

**1511, noviembre, 24. Burgos. Provisión real ordenando al Licenciado Diego de Mesa que tome la residencia al comendador Lope Zapata, corregidor de Murcia** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 120 r 121 r y Legajo 4.373, nº 32).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el Liçençiado de Mesa, salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relacion que el tienpo que fue proueydo Lope Çapata del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Murçia es ya conplido o se cunple muy presto, e porque mi merçed e voluntad es de saber como el dicho Lope Çapata ha vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tienpo que lo a tenido e faga ante vos el e sus ofiçiales la resydençia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon, porque vos mando que vays a la dicha çibdad e tomeys en vos las varas de la justia e alcaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad e asy tomadas resçebid del dicho mi corregidor e de sus ofiçiales la dicha resydençia por termino de treynta dias segund que la ley lo dispone, e conplid de justia a los que de el ouiere querellosos, la qual dicha resydençia mando al dicho mi corregidor e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos mando que vos ynformeys de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho mi corregidor e sus ofiçiales an vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e exsecutado la mi justia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy a vesitado los terminos de la dicha çibdad e fecho guardar e cunplir e exsecutar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad e sobre la restituçion de los dichos terminos e sy no estuuieren exsecutadas e exsecutadlas vos, atento el tenor e forma de la ley fecha en las Cortes de Toledo que hablan sobre la restituçion de los terminos, e sy en algo fallaredes culpantes por la ynformacion secreta al dicho corregidor e a sus ofiçiales, llamadas las partes, averigüeys la verdad e averiguada, enbialda ante mi la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aved ynformacion de los regidores que ay en la dicha çibdad e sy resyden en sus ofiços e como vsan de ellos e en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo e fazed pregonar sy alguno tiene quexa de ellos de algunos agrauios que por razon de sus ofiços ayan fecho que lo vengam [a] demandar ante vos e fazed



justiçia a los querellosos e enbiad ante mi la ynformaçion juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy, aved ynformaçion de las penas en que el dicho corregidor e sus ofiçiales an condenado a qualesquier conçejos e presonas pertenesçientes a mi camara e fisco e cobradlas e dadlas al mi reçeptor de las dichas penas o a quien su poder ouiere.

E otrosy, tomad e resçebid la cuenta de los propios e repartimientos e sysas que en la dicha çibdad se an fecho e gastado despues que las yo mande tomar e resçebir e fueron tomadas e resçevidas, e averiguad los alcançes de todo ello e lo enbiad ante mi para que yo lo mande ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e cunplidos los dichos treinta dias de la dicha resydençia enbiadla ante mi con la ynformaçion que ouieredes tomado de como el dicho mi corregidor e sus ofiçiales an vsado del dicho ofiçio de corregimiento dentro de otros veynte dias.

E otrosy, vos mando que vos ynformeys como e de que manera los fieles e escriuanos e escriuano del conçejo e escriuanos publicos del numero e otros ofiçiales de la dicha çibdad an vsado y exerçido sus ofiços e sy an llevado alguna cosa demas e allende de lo que podian e devian llevar conforme al aranzel nuevo e sy en algo los fallaredes culpantes dadles traslado de ello e resçebid sus descargos e la ynformaçion que sobre ello ouieredes, e la verdad averiguada de todo ello la enbiad asy mismo ante mi para que yo la mande ver e faga sobre ello lo que fuere justiçia.

E tened en vos las varas de mi justiçia fasta que yo prouea del dicho ofiçio de corregimiento como la mi merçed fuere, e es mi merçed que ayades de salario cada vn dia de los que tuvieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho mi corregidor, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma que los davan e pagavan al dicho mi corregidor.

E mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta mi carta fueren requeridos resçeiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de mi justiçia, alcaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad para que vos las tengades e vsedes de ellas durante el tiempo de la resydençia e despues, fasta que yo aya proueydo del dicho ofiçio de corregimiento, e conozcays de todos los negoçios e cabsas çeuiles e criminales de la dicha çibdad e fazer e fagan todas las otras cosas e cada vna de ellas que el dicho corregidor podia e devia hazer, que yo por la presente vos doy otro tal e tan cunplido poder como el dicho mi corregidor tenia para vsar del dicho ofiçio, e sy para lo asy fazer e conplir e executar favor e ayuda ouieredes menester por esta mi carta mando al dicho conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E mando que el alcalde que pusyeredes aya de salario con el dicho ofiçio a respetto de diez mill maravedis cada año, los quales mando que le sean dados e pagados de vuestro salario e no vos lo den ni paguen a vos saluo al dicho alcalde, el qual jure al tiempo que le resçeibieren por alcalde que por los dichos derechos e



salario que le pertenesçieren por razon del dicho ofiçio no hara partido alguno con vos ni con otra presona alguna por via direta ni yndireta, e el mismo juramento fazed vos.

E otrosy, vos mando que saqueys e lleveys los capitulos de los juezes de resydençia que los [sic] mando guardar e los fagays escreuir en pargamino o papel e poned e pongays donde esten publicamente en las casas del ayuntamiento o regimiento de la dicha çibdad e que guardedes e cunplades lo en ellos contenidos, con aperçibimiento que sy no los llevaredes e guardedes que sera proçedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se fallaren que no aveys guardado, no enbargante que digays e alegueys que no supistes de ellos.

E otrosy, vos mando que tengays cargo espeçial de poner tal recabdo en los caminos e canpos que sean seguros a todos en ese corregimiento e en los lugares de su comarca e que sobre ello fagays vuestros requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e sy fueren menester fazer sobre ello mensajeros los fagays a costa de la dicha çibdad] con acuerdo de los regidores de ella, e que no podays dezir que no vino a vuestra notiçia.

E otrosy, vos mando que durante el tienpo que tuvieredes el dicho ofiçio tengays mucho cuydado e dilijençia en que se guarden e fagays guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre e la prematica que dispone sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona de estos mis reynos e señorios, asy los que son conjugados como los que no fueren conjugados, e la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados de estos mis reynos, e que tengays manera con el obispo o con el prouisor de esa dicha çibdad que fagan publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma, segund e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene y en caso que no lo quieran hazer lo tomeys por testimonio e lo enbieys ante mi para [quel] yo lo mande remediar como convenga.

E los vnos ni los otros no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta estauan los nonbres syguientes: Conde Alferrez. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançeller.

